



JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogada **INGRID EBELINDA MONZON LOPEZ**, con colegiación **10748** y número de exequátur **1748**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-19**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió seis denuncias y tachas interpuestas contra la Abogada **INGRID EBELINDA MONZON LOPEZ**; a dichos escritos se les asignaron los números **TD-PCSJ-46-2022**, **TD-PCSJ-60-2022**, **TD-PCSJ-73-2022**, **TD-PCSJ-88-2022**, **TD-PCSJ-94-2022** y **TD-PCSJ-100-2022**.

2. Las tachas y denuncias supra indicadas señalan el mismo hecho que se contrae, esencialmente, a establecer que la Abogada **INGRID EBELINDA MONZON LOPEZ**, siendo jueza de sentencia del Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción conoció la causa instruida contra la ex primera Dama, Rosa Elena Bonilla Ávila, quien a su vez era defendida por el Abogado Julio César Ramírez Mejía. Y, que durante conoció de esta causa, la Abogada **MONZÓN LÓPEZ** sostuvo una relación marital con el



Abogado **Julio César Ramírez Mejía**, a pesar de que éste era el defensor y que la Abogada **MONZÓN** tenía la obligación de excusarse, sino que, por el contrario, procuró influenciar en sus compañeros jueces para que resolvieran a favor de la causa que defendía el Abogado Ramírez Mejía, haciéndose público su compromiso matrimonial el 21 de diciembre del año 2018. Y además, en esas fechas, adquirió una camioneta de lujo, marca Toyota Prado. Todo esto fue denunciado a la Supervisión General del Poder Judicial, por sus compañeros Jueces de Sentencia, la Jueza de Letras y los Magistrados de la Corte de Apelaciones, todos del circuito contra la Corrupción, quienes indicaron que el compromiso matrimonial fue realizado once días después de que la Abogada MONZÓN LÓPEZ abandonó su cargo de Jueza de Sentencia. Por lo anterior, las personas tachantes estiman que la Abogada INGRID EBELINDA MONZON LOPEZ no reúne las condiciones necesarias para ser Magistrada, según el Perfil del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia que se ha elaborado, por cuanto no se excusó de la causa y no ha demostrado independencia ni imparcialidad en su actuar como operadora de justicia.

3. En su descargo, la Abogada INGRID EBELINDA MONZON LOPEZ estableció que es falso que ella haya sostenido una relación sentimental con el Abogado Julio César Ramírez, ya que si bien ella fungió como Jueza de Sentencia del circuito de Corrupción, desde el 11 de septiembre de 2017 al 11 de diciembre de 2018, fue hasta el 18 de diciembre del año dos mil 2018, que ella estaba departiendo con una amiga suya, de nombre Xiomara Quezada, que le presentó al Abogado Julio César Ramírez Mejía, quien casualmente llegó a ese lugar público y con quien intercambió teléfonos, surgiendo luego una relación de amistad, después una relación de noviazgo y, finalmente, se casaron en el año 2020, procreando una hija en el año 2021. Reiteró que la relación sentimental se inició cuando ella ya no fungía como Jueza de Sentencia y acompañó la resolución que declaró sin mérito



la denuncia que fue presentada en su contra por sus compañeros(as) jueces(zas) y magistrados(as).

4. Además de las mencionadas denuncias, también se presentaron contra la Abogada **INGRID EBELINDA MONZON LOPEZ**, las denuncias Número **TD-PCSJ-82-2022 y TD-PCSJ-84-2022**, referidas al cuestionamiento sobre la postulante por haber resuelto en unos casos y propiciado la vulneración de derechos.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

5. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

6. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



7. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

8. Por otro lado, la independencia judicial es un derecho de cada habitante de este país, y así lo reconocen también el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y, por otra parte, la Carta Democrática Interamericana establece que, en una democracia representativa, es indispensable la separación e independencia de los poderes públicos.

9. De allí que, el Código Iberoamericano de Ética Judicial señala en su artículo 2 que el Juez independiente es aquel que determina, desde el Derecho vigente, la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo. En el mismo sentido el artículo 3 de esa norma indica que el juez, con sus actitudes y comportamiento debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

10. Lo anterior debe considerarse frente a los Principios Básicos de la Judicatura de Naciones Unidas, que ahondan en que no es sólo fundamental que el juez sea independiente, sino que también se tenga *la apariencia de esa independencia*, a los ojos de un observador razonable. Por ello, es importante que una persona postulante no tenga



afiliaciones económicas o de cualquier naturaleza que puedan llevar a dudar de su independencia e imparcialidad y, además, debe estar libre de conexiones e influencias inapropiadas con los poderes ejecutivos y legislativo.

11. Conforme a los estándares internacionales, además de esa independencia interna y externa que debe ser demostrada, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

12. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

13. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse “exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

14. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídicas que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

15. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona de mente ecuánime y debidamente informada.⁴

16. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



17. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial o administrativo, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

18. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

19. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a un observador razonable, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

20. En este contexto, esta Junta Nominadora ha analizado las tachas presentadas contra la Abogada INGRID EBELINDA MONZON LOPEZ, pudiendo verificar que aunque ella niega la existencia de una relación sentimental con el Abogado Defensor que litigaba en una causa que se ventilaba en su despacho y que ella tenía la obligación de juzgar, no es menos cierto



que según los documentos presentados, incluida la resolución final de la Supervisión General del Poder Judicial, señalan que la Abogada **MONZÓN LÓPEZ** integró las audiencias en el proceso que defendía su ahora esposo, en fechas 13 de noviembre y 22 de noviembre del 2018, e incluso en esta última audiencia, a pesar de que estaba ausente del Tribunal por estar en un curso de inducción, se desplazó al Tribunal para integrar dicha audiencia. Y luego, el 11 de diciembre del año 2018 fue ascendida al cargo de Magistrada de Corte de Apelaciones, para posteriormente anunciar su compromiso matrimonial con el Abogado Julio César Ramírez Mejía, en fecha 21 de diciembre de 2018.

21. Esta información no coincide con la brindada por la Abogada **MONZÓN LÓPEZ** cuando indica que ella conoció al Abogado Julio César Ramírez Mejía porque una amiga se lo presentó el 18 de diciembre del año 2018, por cuanto ella ya le conocía con anterioridad como defensor en la causa sometida a su conocimiento en su Tribunal y que además apareció la publicación de su compromiso en fecha 21 de diciembre de ese mismo año.

22. Así, si bien existe una resolución del órgano supervisor del Poder Judicial que declaró que la Abogada **MONZÓN LÓPEZ** no tiene ninguna responsabilidad como funcionaria, no puede obviarse que, a los ojos de un observador razonable, es cuestionable considerar que un compromiso matrimonial se celebre a los pocos días de que la Jueza cesó en su cargo.

23. Y tal situación afecta directamente la independencia, imparcialidad, integridad y corrección que debe ostentar una Jueza, según los mismos estándares internacionales que arriba se han señalado. Así, en el perfil de Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia que esta Junta Nominadora ha elaborado, se han establecido ejemplos de conductas generales que una Jueza o Magistrada debería seguir con el fin de cumplir con los valores ya mencionados, como ser: a) Promueve y exhibe altos estándares de conducta judicial,



interiorizando los valores de su cargo; b) Con su comportamiento siempre procura minimizar las ocasiones en que se le pueda descalificar cuando deba resolver o decidir sobre asuntos; c) A través de su conducta personal y profesional, aumenta la confianza de la abogacía, los litigantes y sociedad en general, hacia la imparcialidad del juez y la judicatura; d) Se abstiene de participar en procesos en que no se pueda decidir de forma imparcial, ya sea por tener especial interés o conocimiento previo de los hechos; e) Se comporta de manera que nadie dude de su condición de ciudadano ejemplar, que ofrece serenidad en el juicio, prudencia en el actuar y reflexión en sus decisiones; f) Evita situaciones que pueden generar sospechas razonables de corrupción o tener apariencia de favoritismo o parcialidad.

24. Como se puede notar del cúmulo de tachas que se presentaron contra la Abogada **INGRID EBELINDA MONZON LOPEZ**, la situación que se ha suscitado **no** está acorde a estos ejemplos de comportamiento y **no** se genera una apariencia de independencia e imparcialidad, de tal suerte que exista una confianza ciudadana en que ella impartirá adecuadamente la justicia, por cuanto incluso sus mismos(as) compañeros(as) jueces(zas) le denunciaron, señalando además que ella pretendió influir en las resoluciones que emitían. Este sentir de sus compañeros(as) de circuito no puede menospreciarse, porque son ellos los que conocieron personalmente las situaciones en las que se sintieron presionados.

25. Por tanto, concluye esta Junta Nominadora, que estas situaciones permiten inferir que existen razones suficientes para considerar que el perfil del Abogado **INGRID EBELINDA MONZON LOPEZ** no se ajusta al perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de



Justicia que se ha elaborado y que es precisamente lo que está buscando la población hondureña. Por ello, debe excluirse de este proceso de selección.

26. Esta resolución debe notificarse al Abogado **INGRID EBELINDA MONZON LOPEZ** y a las personas denunciantes; y además debe publicarse tal como lo ordena el artículo 20 de la Ley de la Junta.

27. Con relación a las denuncias Números **TD-PCSJ-82-2022** y **TD-PCSJ-84-2022**, esta Junta Nominadora considera procedente no pronunciarse, por cuanto ya se han resuelto otras tachas que excluyen de este proceso de selección a la Abogada **INGRID EBELINDA MONZON LOPEZ**.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR la denuncia números **TD-PCSJ-46-2022, TD-PCSJ-60-2022, TD-PCSJ-73-2022, TD-PCSJ-88-2022, TD-PCSJ-94-2022 y TD-PCSJ-100-2022**, presentadas contra la Abogada **INGRID EBELINDA MONZON LOPEZ**, las cuales se mandan a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-19. Y manda a archivar las denuncias números **TD-PCSJ-82-2022 y TD-PCSJ-84-2022**.



SEGUNDO: EXCLUIR del proceso de selección de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, a la Abogada **INGRID EBELINDA MONZON LOPEZ**.

TERCERO: Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogada **INGRID EBELINDA MONZON LOPEZ**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

CUARTO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

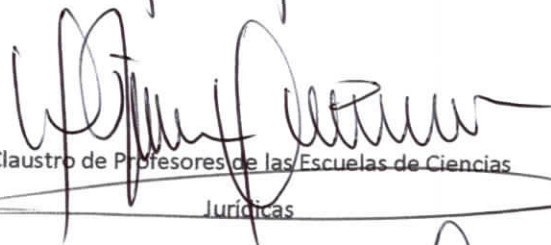
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Corte Suprema de Justicia


Colegio de Abogados de Honduras


Comisionado Nacional de los Derechos Humanos


Consejo Hondureño de la Empresa Privada


Claustro de Profesores de las Escuelas de Ciencias
Jurídicas


Sociedad Civil


Confederaciones de los Trabajadores